



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-06-2023

ESTADO No. 086

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02451-00	LUIS GABRIEL SALAS SALAZAR	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00342-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	LIGIA CECILIA PRIETO BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-03088-00	MANUEL JOSE FORERO MIRKE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01301-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	MARY RAMIREZ ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-01153-00	BLANCA RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01338-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LILIA PINEDA GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03975-00	SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/06/2023	AUTO DE TRAMITE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05524-00	GLADYS NUBIA DURAN DE MARADEY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00879-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00128-00	DIEGO MAURICIO GARCIA CORDOBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-2451

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2022 (fl.189 a 208), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de julio de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.148 a 160).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020180034201

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2020 (fl. 84 a 89), que confirmó la providencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No 2414 del 4 de junio de 1993 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP), por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la señora Ligia Cecilia Prieto Beltrán. (fl.35 a 37).

Por lo anterior, el presente cuaderno cautelar deberá anexarse al principal.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-3088

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2022 (fl.244 a 253), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.202 a 210).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201700130101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2020 (fl. 61 a 62), que confirmó la providencia del 28 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones No 030766 de 12 de diciembre de 2000 y 010815 de 4 de mayo de 2001 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP), por medio de las cuales la extinta Cajanal reliquidó por nuevos tiempos la pensión gracia de la señora Mary Ramírez Rojas. (fl.35 a 37).

Por lo anterior, el presente cuaderno cautelar deberá anexarse al principal.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2016-01153

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2022 (fl.221 a 228), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 8 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.188 a 200).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-1338

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de agosto de 2022 (fl.277 a 287), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.239 a 248).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE : 25000-23-42-000-2014-03975-00
DEMANDANTE : SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con la solicitud vista a folio 241 dirigida a este Despacho por la Secretaría de la Sección Segunda, se complementará la orden proferida el 13 de abril de 2023, en el entendido de ordenar el pago del depósito judicial 400100008150459 por valor de \$931.208, como lo establece el Acuerdo No. PCSJA-21-11731 del 29 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado:

RESUELVE

ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA-21-11731 del 29 de enero de 2021, y en tal virtud, se pague el depósito judicial No. 400100008150459 por valor de \$931.208, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien se identifica con el Nit. 900.336.004 -7, mediante abono en cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia Numero: 403603006841, tal y como expresamente se puede observar en la certificación vista a folio 233.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2015-05524-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA DURAN DE MARADEY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la entidad demandada (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 26 de abril de 2023, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Karina Vence Pelaez portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder general otorgado mediante escritura pública No. 803 de fecha 16 de mayo de 2023 anexo al expediente.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 2021-00879

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque previamente debe resolverse el hecho que nos encontramos **ante una posible carencia de poder que conllevaría a una proposición jurídica incompleta por falta de integración completa de los actos administrativos a demandar y posteriormente a un FALLO INHIBITORIO**, lo cual es deber de esta colegiatura evitar.

Situación que se hace necesario poner en conocimiento de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, al tener en cuenta que, en el presente proceso la entidad demanda sus propios actos y su mandato se encuentra limitado, según sostiene la apoderada.

Lo anterior tiene como fundamento que, mediante Auto de 25 de febrero 2022¹, se inadmitió la demanda, la siguiente razón:

*(...) En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No.16782 de 22 de agosto del 2000, por el cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, **reliquidó la pensión gracia de la señora Edelmira Rodríguez de Lizarazo, por retiro definitivo del servicio, es decir, con los factores salariales devengados con posterioridad a la consolidación del status pensional.***

*Ahora bien, en los numerales 2 y 3 del acápite de los hechos se indica que, la señora Edelmira Rodríguez prestó sus servicios personales a la Secretaría de Educación de Boyacá del 21 de enero de 1956 al 31 de diciembre de 1954 y al Ministerio de Educación Nacional del 27 de febrero de 1964 al 31 de diciembre de 1988 y **que el último cargo desempeñado por ésta, fue como docente en la Nómina de Planteles Nacionales de Bogotá.***

Así mismo, en la documental obrante al expediente¹ se observa que obra copia de la Resolución No. 17109 del 4 de mayo de 2009, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 30031 del 4 de julio de 2008, por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional y fue enfática en la necesidad de demandar el acto de reconocimiento, así:

¹ 06AutoInadmite

(...) 4. De otro lado con referencia a la protección o no de la reliquidación y/o revisión pensional con todos los factores salariales para los casos en los cuales CAJANAL ya ha reconocido pensión gracia con tiempos nacionales, al respecto es importante indicar:

Si la pensión gracia fue reconocida con tiempos Nacionales a partir del 01 de febrero de 1990 hasta la promulgación de la sentencia C-479 de 1998, Mag. Ponente Carlos Gaviria Díaz, y solicita la reliquidación o revisión pensional para la inclusión de todos los factores salariales, posteriores a la expedición de la referida sentencia, en cuanto al reconocimiento inicial por gozar de presunción de legalidad, no es procedente su revocación ni modificación. (...) Pero en cuanto a la reliquidación y/o revisión se debe negar por cuanto con la promulgación por parte de la H. Corte Constitucional de la Sentencia C-479 de 1998 (sic), acabo con la compatibilidad existente hasta ese momento dejando nuevamente sin asidero legal dichos reconocimientos a los docentes del orden nacional a partir de septiembre de 1998, fecha de vigencia de la sentencia referenciada, al señalar taxativamente que no es posible computar para efectos del reconocimiento de una pensión gracia, tiempos del orden nacional con tiempos del orden territorial.

De otro lado para los reconocimientos pensionales hechos por CAJANAL a docentes del orden Nacional anterior a la promulgación de la Ley 91 de 1989 y posterior a la Sentencia C-479 de 1998 de la Corte constitucional y solicita revisión y/o reliquidación con todos los factores, **se debe con relación al reconocimiento inicial solicitar consentimiento escrito para revocar dichos actos administrativos por cuanto fueron expedidos contrarios a la ley.**

De acuerdo con los elementos de juicio existentes en el plenario, se observa que hay lugar a solicitar la revocatoria de las resoluciones No. 9962 del 03 de septiembre de 1986 y No. 16783 del 22 de agosto de 2000 de la pensión de jubilación Gracia **por cuanto se logró establecer según certificados que obran en el cuaderno administrativo de la entidad (...) en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 1954 al 31 de diciembre de 1998, que la vinculación de la peticionaria es de carácter NAC, por lo que se comprobó que la interesada no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (...) y se procederá a enviar el cuaderno Administrativo a la Oficina Jurídica de esta entidad con el fin de adelantar las acciones legales pertinentes a obtener la revocatoria de las resoluciones que reconoció una pensión gracia a un docente nacional y posterior reliquidó** (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, en aras de evitar un fallo inhibitorio, observa el Despacho que deben ajustarse las pretensiones de nulidad así como la solicitud de suspensión provisional, debido a que de los documentos aportados, se tiene que la misma entidad manifiesta que **debe demandarse el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Gracia a la accionada** por haberse tenido como válidos más de 16 años de tiempos docentes Nacionales, el cual no aparece como demandado o se omitió incluir como tal. (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la apoderada de la entidad demandante, en tiempo, allegó memorial de subsanación, indicando:

“Al respecto debe anotarse, que el proveído en mención resolvió inadmitir la demanda formulada, ordenando:

✓ Ajustarse las pretensiones de nulidad, así como la solicitud de suspensión provisional

Al respecto, se indica que para el presente caso **mi mandante encomendó a la suscrita apoderada atacar la nulidad de la Resolución No. 016782 de 22 de agosto de 2000** por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia otorgada a la señora Edelmira Rodríguez de Lizarazo, **por retiro definitivo, siendo esta la irregularidad la que se cuestiona en el presente proceso.**

En efecto, resulta importante anotar que **la profesional del derecho que interviene en representación de la UGPP, tiene la calidad de contratista independiente y solo puede interponer las acciones judiciales ante los diferentes Despachos, de acuerdo con las claras y precisas instrucciones que se le confieran, que para asuntos como el que nos ocupa, se encuentran vertidas en “memorandos” internos.**

De manera que no cuento con las facultades expresas para cuestionar la legalidad del reconocimiento pensional, estando sólo habilitada para atacar los términos en que se ordenó la reliquidación de la pensión gracia. (Resaltado fuera del texto)

Esto es, que no hubo subsanación, por cuanto en vez de solicitar el poder pertinente, se limitó a informar, lo que ya se veía del mandato traído. Así las cosas, es del caso poner en conocimiento de la entidad demandante - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la respuesta de su apoderada, en aras de que se analice y precise cuál es su voluntad frente al caso de la señora Edelmira Rodríguez de Lizarazo, es decir, se deberá establecer si solamente se faculta demandar la nulidad de la Resolución No.016782 del 22 de agosto de 2000 por la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio ó si por el contrario, como se refirió en precedencia por considerarse igualmente ilegal, se faculta para solicitar la nulidad de la **Resolución No. 9955 del 18 de diciembre de 1992**, por la cual **se reconoció y ordenó el pago** de la pensión gracia a la señora Edelmira Rodríguez.

Por consiguiente, se dispone que, por la Secretaría de la Subsección “C”, se Oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que **en el término de 10 días se pronuncie sobre la voluntad de ampliar el poder a su apoderada o si por el contrario se mantiene en el mandato original, para tales efectos.**

Por Secretaría, deberá anexarse copia del Auto inadmisorio, de la subsanación y de la presente providencia.

Vencido el término señalado anteriormente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

T.A/V.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00128-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO GARCÍA CORDOBA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 3337 del 8 de marzo de 2023, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se le reconoció y ordenó pagar la asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer, liquidar y pagar los valores correspondientes a su asignación de retiro liquidada mediante Resolución No. 3337 del 8 de marzo de 2023, desde el 4 de abril de 2023, teniendo en cuenta el sueldo básico que devengaba como Juez de Instrucción Militar ante el Tribunal Superior Militar, incluyendo la bonificación semestral y demás factores salariales, hasta alcanzar un tope de 25 SMLMV.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía de la demanda, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ya que carece de cuantía a la fecha.

Conforme lo anterior, si bien en el mencionado acápite, el apoderado de la parte demandante hace notar que el presente asunto carece de cuantía, toda vez que se busca la nulidad parcial de la Resolución 3337 del 8 de marzo de 2023, la cual aún no produce efectos, el Despacho debe señalar que esto ya ocurrió a partir del 4 de abril de 2023, razón por la cual, al empezar a generar un monto a reclamar, el cual

se puede extractar de los hechos de la demanda, donde se muestra claramente el valor que devengaba el Capitán en el último año de servicios, esto es, (\$ 21.025.801,25) en su cargo de Juez de Instrucción ante la Justicia Penal Militar, es claro que en el presente asunto, se busca la retribución de los perjuicios que dice le están generando la expedición de Resolución demandada y, por ende, no podría conocer esta Corporación en primera instancia.

Lo anterior, se estableció con la expedición de la Ley 2080, la cual entró a regir el 25 de enero de 2021, introduciendo varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo y funcional para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el numeral 22 del artículo 28 y artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 152 y 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 20 de abril de 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**” (Resaltado fuera del texto)*

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA